

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SE SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS SABADOS. Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de los SS. Gullon y Prieto; en Leon en la de los SS. Viuda e Hijos de Minon.—Precio 30 rs. al año, 7 y medio por trimestre franco de porte.

La Gaceta del 4 contiene el siguiente arreglo parroquial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LA REYNA.

Muy Reverendos en Cristo padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares Sede vacante de las Iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que en el ultimo Concordato celebrado entre la Santa Sede y Mi Corona se estipulo solemnemente que, á fin de que en todos los pueblos del reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procederiais desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y natura-

leza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiasticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion el indicado arreglo, previo el acuerdo de Mi Gobierno, en el menor termino posible: que considerandose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciendose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las clases que debia haber de rurales para el mas pronto efecto de la dotacion de los parrocos y de sus coadjutores, espedí á este fin un Mi decreto en 21 de Noviembre de 1851, conformandome con lo que para ello me propuso á la

saizon Mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido al Mi Consejo de la Cámara eclesiástica, y conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico en esta córte, y que por otro Mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos; y por su consiguiente Mi cédula de 30 de Diciembre de aquel año, os encargué nombraseis á lo menos un Vicario foráneo amovible *ad nutum* con título de Arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras diócesis, excepto en los de las capitales de ellas ó donde los hubiese ya con aquel título, al efecto, entre otros, de que os informáran y ayudaran al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la parte que el Concordato exige su audiencia.

Y ahora SABED: que no siendo ya posible dilatar mas negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de los párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de la Iglesia y consiguientes ventajas del Estado, oido Mi Consejo de la Cámara, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy Reverendo Cardenal Brunelli, Pro-Nuncio que fué de Su Santidad en estos reinos, y de inteligencia con el actual representante de la Santa Sede Me ha propuesto el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, he creido oportuno y aun indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en

todo lo posible, no menos que á la facilidad de lograr el prévio acuerdo de Mi Gobierno, que tambien el Concordato exige, para que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, escitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimareis mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartárosela en manera alguna, procureis, al formar y concluir en el menor termino posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presentes las reglas ó bases que siguen:

1.^a Las diócesis se mantendrán divididas en arciprestazgos.

2.^a Habrá Iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.

3.^a Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado Mi decreto de 21 de Noviembre de 1851.

4.^a En las Iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.

5.^a Habrá tambien parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los terminos que espresa la base precedente.

6.^a El numero de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcionado á su vecindario.

Cuando la poblacion *aglomerada* no pase de 4000 almas habrá una

sola parroquia.

A medida que el vecindario sea mas considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

Vecindario de las poblaciones.	Núm. de parroquias que corresponde.
4,001 á 10,000.	2
10,001 á 15,000.	3
15,001 á 20,000.	4
20,001 á 25,000.	5
25,001 á 35,000.	6
35,001 á 45,000.	7
45,001 á 55,000.	8
55,001 á 65,000.	9
65,001 á 75,000.	10
75,001 á 90,000.	11
90,001 á 110,000.	12
110,001 en adelante,	una parroquia mas por cada 10,000 almas.

7.^a En los países cuya poblacion esté diseminada, es decir, sin componer pueblo, se formarán comarcas, siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresía, y se establecerá parroquia en el punto de cada una que se estime mas conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes; no debiendo distar de ella los mas lejanos, segun las diferentes localidades, sino una hora regular de camino.

8.^a Habrá ayuda de parroquia: primero, en las comarcas que se formen con arreglo á la precedente

base; cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual. Segundo, en toda poblacion aglomerada, cualquiera que sea su vecindario, y el número de ayudas de parroquia comprendidas dentro del término de la misma comarca. Siempre que fuere necesario, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningun caso las ayudas de parroquia excederán en mas de una tercera parte del número de coadjutores correspondientes á la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.

9.^a Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

10. Las parroquias se dividirán en clases.

11. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á Mi citado decreto de 21 de Noviembre de 1851.

12. Las urbanas serán de entrada, ascenso y término.

13. Serán de término las parroquias sitas en capital, 1.^o de diócesis; 2.^o de provincia; 3.^o de distrito judicial.

Lo serán ademas las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares estén en casos de escepcion, que deberá probarse debidamente.

14. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las si-

tas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

15. Todas las demas parroquias urbanas serán de entrada.

16. Tanto las parroquias urbanas como las rurales estarán regidas por cura propio.

17. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener.

18. Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una Iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, además del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposición del diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones.

19. En las poblaciones aglomeradas que escedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya mas de una, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivas necesidades, y procurando los ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de las poblaciones.	Núm. de coadjutores.
De 801 á 1,200.	1
1,201 á 2,100.	2
2,101 á 3,200.	3
3,201 á 4,000.	4

4,001 á 5,000.	5
5,001 á 6,100.	6
6,001 á 7,300.	7
7,301 á 8,600.	8
8,601 á 10,000.	9
10,001 á 11,500.	10
11,501 á 13,000.	11
13,001 á 14,500.	12
14,501 á 16,000.	13
16,001 en adelante,	uno mas por cada 2,000 almas de esceso.

En las poblaciones que escediendo de 500 almas y no pasando de 800 se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico además del parroco para le celebracion de la misa en dias de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

20. Las coadjutorías indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpetuos y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canonico. Los ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas, en la esplicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos y administracion de los Santos Sacramentos, escepto los del Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los car-

gos indicados.

21. Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomaran en consideracion, primera y principalmente, las circunstancias generales del pais y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan Iglesia de la propia clase y categoria en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de termino, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada que sirva indistintamente y sin escepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoria. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del producto de los derechos de estola y pie de altar, del eventual, limosna por la celebracion de misas y demas personales, de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia: é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por via de escepcion, aplicable única y exclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda esceder la dotacion del máximo que fija el Concordato

respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Ademas de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

22. En cada parroquia habrá una junta de fábrica. Presidirá esta junta el párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar segun lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia, se estime mas conveniente. El ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendiran las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

23. Las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legitimamente aprobados.

24. Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de Iglesia y estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer al-

una escepcion de las reglas generales.

25. Si por cualquiera causa ó razon no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diocesanos lo consignarán asi en los planes parroquiales, con expresion del motivo en que se funden.

26. Los Prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundacion han sido ó no adjudicados á las familias, expresando las demas prerrogativas y derechos que por razon del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

Tambien harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia he mandado expedir la presente Mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.º Que forméis un plan general, claro y distinto de las Iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis; siguiendo la actual division de estas en arciprestazgos, é instruyendo expediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan experimentarse, no embarazen el de los demas, es-

presando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por rigoroso orden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto publico que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, segun la clase á que eleváreis ó redujereis cada Iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo erigiereis y destinareis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la poblacion, estension y naturaleza del territorio y demas circunstancias locales, que indicareis y esplicareis por menor en cualquier caso excepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierta en el camino de un punto extremo á la Iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.º Que reunidas las noticias necesarias y oido el respectivo Arcipreste, por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigais tambien respecto á aquellas y estas á vuestros cabildos catedrales y á los Fiscales de vuestros Tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam de Eccles. aedis.*, renovado en el cap. 4, ses. 21 del Santo Concilio de Trento, formaliceis, en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de supresion ó de conservacion de

estas en su actual estado, determinando su clase, la asignación correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fábricas segun las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y Me remitais dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que los fuereis dictando, con un duplicado autentico de ellos, á manos del referido Mi Ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en Mi Consejo de la Cámara, y conmigo consultado, pueda Yo á mi vez acordar previamente, como exige el Concordato, que se den por terminados y puedan ponerse en ejecución los planes de arreglo parroquial.

3.º Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas sedes episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan, ó erigirse de nuevo, ó estender su jurisdiccion ordinaria á territorios exentos, limitrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites, que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial

ordena el mismo Concordato que procedan los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos desde luego, indicando así la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, la suma necesidad de emprenderlo cuanto antes, y que el no estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arciprestazgos de las capitales ó en los mas céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada ó prudente duda de si en la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.º Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó algunos de sus pueblos, puedan formarse de estos expedientes separados, en que juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oido el Arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del Cabildo y del Fiscal eclesiástico y no se provea en ellos auto definitivo hasta que hecha la nueva circunscripcion de diócesis pueda dictarlo el Ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus expedientes, si constare de varios.

5.º Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve espresamente en el Concordato, pueden los Ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias, solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos prelados exentos, de cual

quiera calidad que fueren, bien sean inferiores ó que carezcan de jurisdicción *quasi Episcopalis*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, oyendo el dictámen de cada uno é instruyendo con todo expediente á parte, en el que tampoco oigan á sus Cabildos ni fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la esencion, conforme á lo dispuesto en bula de Su Santidad de 5 de Setiembre de 1851 y al artículo 1.º de Mi decreto de 17 de Octubre siguiente.

6.º Que los expedientes de los territorios de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en la misma forma por el Tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oír á los Arciprestes que hubiere establecidos y á los prelados de su jurisdicción; pero sin oír á su fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcación eclesiástica se forme el coto redondo que ha de titularse Priorato de las Ordenes militares, en ejecución del Concordato.

(Concluirá)

Administracion Diocesana de Astorga.

CRUZADA.

Sin embargo de la comunicacion de 22 de Setiembre del año último, inserta en el Boletín, núm. 50, fólío 399 aun no ha satisfecho la 5.ª parte de los pueblos de la diócesis los rendimientos de la Santa Cruzada e Indulto Cuadragesimal: colocandó á la Administracion en el grave conflicto de desatender el pago de las preferentes obligaciones á que estan aplicados los fondos, con grave perjuicio de los interesados en ellos.

Para evitar tales inconvenientes y poder devolver á la Imprenta los Sumarios sobrantes, de los que solo una tercera parte ha dirigido la nota que en dicha comunicacion se pedia, me veo en la precision de recomendar muy eficazmente á los señores curas párrocos y ecónomos de los pueblos, que aun estan en descubierto, se sirvan hacer presente á los colectores que para el quince del próximo mes de Febrero han de haber satisfecho en su totalidad: en inteligencia de que transcurrido el 20 del mismo mes, no se admitirán los Sumarios sobrantes y deberán abonarles como consumidos los mismos colectores, únicos responsables de no haberles entregado oportunamente. Astorga 5 de Enero de 1854.—Matias Arias.

En 7 de Enero vacó el curato de Turienzo Castañero, arciprestazgo de Boeza por defuncion de Don Juan Coronas Maldonado su último peseedor. Se ha nombrado ecónomo á D. Fidel Alvarez, coadjutor que era del difunto parroco.

ASTORGA.—1854.

IMPRENTA DE GULLON, PRIETO Y COMPAÑIA.